

• • •

CG-R-44/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/014/2021, REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

¹ En lo sucesivo LGIPE.

• • •

III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².

V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.

VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³ junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo

² En adelante Código.

• • •

INE/CG565/2017), diecinueve de febrero dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

VII. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave CG-A-28/2020, dentro de la cual se estableció como fechas para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, el periodo comprendido entre el quince y el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-31/2020 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021.

IX. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021³, en el que se elegirán las Diputaciones que

³ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

• • •

integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

X. **Formato del 3 de 3 contra la violencia.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-09/21 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, ASÍ COMO EL FORMATO DE DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD “DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”, VINCULANTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES EN AGUASCALIENTES.”*, mediante el cual se determinó que dicho formato deberá ser presentado por los partidos políticos para el registro de sus candidaturas.

XI. **Lineamientos de Cuotas Inclusivas.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-26/21 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.”*, mediante el cual se aprobó un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

XII. **Solicitud de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las solicitudes de registro del partido político denominado MORENA para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos que integran la entidad federativa, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con los

• • •

anexos respectivos, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XIII. **Modificación de los Lineamientos de Cuotas Inclusivas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-30/21 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO.”*, mediante el cual se modificó el Lineamientos que establece un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

XIV. **Solicitud de registro de candidaturas para las cuotas inclusivas.** El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la solicitud de registro del partido político denominado MORENA de las fórmulas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con las que pretenden dar cumplimiento a las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y/o las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral 2020-2021, con los anexos respectivos.

XV. **Resoluciones de registro.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos del partido político denominado MORENA, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, derivado de la revisión efectuada sobre los requisitos de elegibilidad de las

• • •
candidaturas postuladas respecto a aquellos documentos presentados en físico en los consejos electorales respectivos.

XVI. **Interposición del medio de impugnación.** El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral X de este Instituto, un recurso de apelación signado por la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el hecho de *“OMITIR el registro de la candidatura de MORENA”*, al manifestar que, no obstante que no se cuentan con los elementos que acrediten la entrega en físico de la documentación, si se cargó la información en el sistema estatal de registro y no hubo prevención de por medio.

XVII. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El día cinco de abril de dos mil veintiuno, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) el recurso de apelación interpuesto, con sus anexos respectivos, tal y como se desprende del oficio identificado con la clave alfanumérica CDE10-ST-22/21 signado por la Lic. Nancy Janeth Rosales Macías, Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y del acuerdo de turno de presidencia en el que se integra el expediente con clave TEEA-RAP-013/2021.

XVIII. **Reencauzamiento del expediente.** El día doce de abril de dos mil veintiuno, el TEEA mediante acuerdo plenario, reencauzó el asunto con el fin de que fuera analizado primeramente por el Consejo General de este Instituto a través del recurso de inconformidad y *“en el plazo de 3 días, contadas (sic) a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: a) conozca el recurso de inconformidad presentado ante esta autoridad jurisdiccional, b) resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y; c) sin que esta resolución prejuzgue la procedencia del medio de impugnación.”*.

XIX. **Acuerdo de radicación de recurso de inconformidad.** El día trece de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de radicación del Recurso de inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente

• • • _____
IEE/RI/014/2021 y procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con los artículos 330 y 333, fracción I, del Código.

XX. **Presentación de documentación por parte de la parte recurrente.** El día trece de abril de dos mil veintiuno, la C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó ante esta autoridad documentación concerniente a las personas postuladas por el partido político MORENA en el Consejo Distrital Electoral X del Instituto.

XXI. **Acuerdo de recepción de documentos.** El día catorce de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo de recepción de los documentos presentados derivado del escrito anteriormente señalado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

• • •

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR

ELECCIONES. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.

Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.

Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

QUINTO. COMPETENCIA.

Que los artículos 330 y 331 del Código respectivamente establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales; además de que el TEEA mediante acuerdo plenario, referido en el Resultando XVIII de la presente resolución, reencauzó el asunto con el fin de que fuera analizado

• • •

primeramente por el Consejo General de este Instituto a través del recurso de inconformidad y en el plazo de tres días, contados a partir del día doce de abril del presente año, momento de la notificación del reencauzamiento, conociera, resolviera e informara el recurso de inconformidad, mismo que fuera radicado por esta autoridad con el número de expediente IEE/RI/014/2021.

SEXO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. El presente recurso de inconformidad resulta procedente toda vez que del mismo, signado por la C. Aurora Vanegas Martínez en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del partido político denominado MORENA, se desprende que el dos de abril de dos mil veintiuno dentro de la reunión de trabajo programada con partidos políticos para la verificación de la documentación electoral, en específico, de las boletas electorales, advirtió que *“no se realizó el debido registro de la candidata de Morena por el Distrito X”* por lo que tuvo conocimiento de las resoluciones de registro emitidas por el Consejo Distrital Electoral X en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Para el caso en concreto, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues no obstante que se empezaran a contar los cuatro días para la presentación del recurso desde el día treinta y uno de marzo o dos de abril del presente año, lo cierto es que el recurso de apelación, que a la postre sería reencauzado a recurso de inconformidad, se presentó el día cuatro de abril del año en curso, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

• • •

Así mismo la última parte del artículo 331 del Código señala que el Recurso de Inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que inicia con la primera sesión que el presente Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud a que el Recurso de Inconformidad de mérito fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y previo al día de la jornada electoral.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. La C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado; además el consejero presidente y la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral X en su informe circunstanciado, específicamente en su fracción I, le tienen por reconocida como tal la personalidad a la recurrente.

Así mismo el partido político denominado MORENA a través de su representante, cuenta con interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, toda vez que el acto reclamado versa respecto al registro de candidaturas correspondientes a dicho partido político.

NOVENO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende de la lectura del medio de impugnación presentado por el partido político denominado MORENA, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la C. Aurora Vanegas Martínez, el acto impugnado consiste en las resoluciones de clave CDE10-R-01/21 al CDE10-R-10/21 mediante la cual se atiende la solicitud de registro

• • •

de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021, emitidas por el Consejo Distrital Electoral X en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, sin embargo, también se detecta que la referencia específica como acto consiste en *“el cual fue omiso en pronunciarse respecto del registro de la candidata de morena en el **DISTRITO ELECTORAL X...**”*

Por tanto, y en seguimiento al criterio del TEEA dentro de los expedientes TEEA-JDC-070/2021 y acumulados y TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, buscando garantizar a los partidos políticos el principio de certeza referido en el artículo 4° del Código, se considera que debe tenerse como acto reclamado *“la posible omisión del Consejo Distrital Electoral X de brindar continuidad al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular”*.

DÉCIMO. AGRAVIOS. Derivado del escrito que contiene el recurso de inconformidad, los agravios planteados por la recurrente de manera conjunta indican que: el Consejo Distrital Electoral X sesionó en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno con el propósito de aprobar los registros de las candidaturas. Sin embargo, la recurrente pretende que se revoque la determinación u omisión del Consejo Distrital, porque considera que fue incorrecto que se les negara el registro a las candidaturas a diputaciones, sin que se realizara requerimiento alguno al partido político para subsanarlo, incluso cuando se había realizado el registro en los sistemas de registro de candidaturas tanto nacional como estatal de la fórmula, por lo que se acreditaba una intención del partido MORENA en tiempo y forma, para contender en el actual proceso electoral en el distrito diez.

UNDÉCIMO. CONSIDERACIÓN PREVIA. En fecha trece de abril del presente año, dentro de los Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, identificados con los números de expedientes TEEA-JDC-070/2021 y acumulados, así como TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, el TEEA consideró en el primero de ellos, lo que a la letra se inserta:

• • •

“Apartado I. Decisión

Debe **acreditarse la omisión impugnada** porque el Consejo General tiene el deber de procurar la continuidad del registro de candidaturas cuando advierta la intención del partido político de registrarlas y, de advertir alguna irregularidad, ejercer los requerimientos necesarios con el propósito de salvaguardar el derecho a ser votado.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

(...)

La Sala Superior sostuvo que las autoridades que involucren derechos humanos tienen el deber de procurar en todo momento la protección de tales derechos y, por tanto, tiene la obligación de formular y notificar prevenciones a las y los interesados con el objetivo de que se garantice la continuidad de los procedimientos que tengan como fin el reconocimiento de un derecho humano.

Contexto sobre el procedimiento de registros ante el SER y SNR

Para el análisis de la presente controversia este Tribunal considera necesario precisar el contexto del procedimiento de las plataformas SER y SNR, a fin de explicar que función cumplen en materia de registro de candidaturas y a que autoridades involucra en tal procedimiento.

En primer lugar, derivado de la pandemia por coronavirus-COVID 19, los Instituto local se vieron en la necesidad de priorizar las herramientas digitales, entre estas se encuentra el SER, que tiene como objetivo fungir como un mecanismo en el que los partidos políticos pueden realizar de manera virtual el procedimiento de registro de candidaturas, en términos de la normatividad aplicable. Además, tiene como propósito evitar la aglomeración de personas en espacios cerrados, el contacto directo con documentación y objetos que pasen de mano a mano y que pudieran propiciar contagios.

Asimismo, permite que los Instituto locales administrar y optimizar los recursos materiales y humanos en sus procesos a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, lo cual es acorde a las nuevas necesidades de la sociedad. Así que tal sistema permite a los partidos políticos ingresar los datos de sus candidaturas y adjuntar la documentación correspondiente en formatos electrónicos.

Por otra parte, el SNR tiene por objetivo brindar una herramienta informática que permita al INE y a los OPLES conocer oportunamente la información relativa a las precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, registrados en procesos electorales locales.

También tiene la función de dotar a los OPLES de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, porque permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género y, a su vez, permite registrar las sustituciones de candidaturas. Así que este sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus candidaturas.

De lo anterior es posible concluir que la finalidad perseguida por la medida implementada se justifica porque tiene como objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, que consiste en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder procesar las solicitudes de registro de una manera más amplia y eficaz.

• • •

Asimismo, es posible advertir que el Consejo General es la autoridad facultada para manejar y administrar la plataforma en cuestión, con el propósito de garantizar el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y, por tanto, tiene el deber de procurar en todo momento la posibilidad de que las y los aspirantes accedan a una candidatura a fin de garantizar el derecho a ser votado de forma plena.”

A su vez, el propio TEEA también establece en un caso similar al presente que:

“El 20 de marzo, el PRI presentó las solicitudes de registro de candidaturas de RP en cuestión para los municipios que conforman el Estado en el SNR, de forma electrónica. El 22 siguiente, tanto el Consejo General, como los consejos distritales y municipales realizaron las prevenciones correspondientes al partido respecto a los registros que no cumplían con los requisitos necesarios, a fin de que el partido político los subsanara en un plazo de 48 horas o bien, sustituyera tales candidaturas.

Para el caso del municipio de El Llano, las candidaturas registradas por el principio de representación proporcional registradas mediante la plataforma del SNR tenían el estatus de “Verificado” para las primeras posiciones de la fórmula y “postulado” para la segunda fórmula. Por tanto, dicho partido llenó los formatos correspondientes al registro de las candidaturas.

A su vez, tales listas se encontraban en la plataforma SER, la cual es administrada y manipulada por la autoridad responsable. Es decir, que independientemente a que el PRI presentara los registros por el principio de representación proporcional del Municipio El LLANO, ante cualquier autoridad, el registro electrónico que se realizó en la referida plataforma electrónica, que suministra la autoridad responsable, demostró que estuvieron al alcance de la autoridad responsable.

No obstante, en el acuerdo reclamado, el Consejo General que aprobó el registro de tales solicitudes no se pronunció sobre los registros de las y los promoventes.

Inconformes, presentaron diversos juicios ciudadanos en contra del referido acuerdo, al considerar que el Consejo General vulneró su derecho a ser votados, al no prevenir al partido postulante para que subsanara las deficiencias de sus registros, específicamente la presentación de la solicitud del registro de tales aspirantes. “

DUODÉCIMO. ANÁLISIS. Siguiendo el razonamiento anterior, y atendiendo a que dentro del Sistema Estatal de Registro de la revisión de la información cargada, se advierte que el partido político MORENA realizó la captura de los registros concernientes al distrito X a las veinte horas, treinta y nueve minutos, cero segundos para la C. Susana Sofía Calderón Pulido, y a las veinte horas, cuarenta y siete minutos, tres segundos para la C. América Ortiz del Bosque, en el día veinte de marzo del presente año, con independencia de que se hubieran presentado en

• • • —————
físico o no ante el Consejo Distrital Electoral X del Instituto, los registros fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 144 del Código al menos en el sistema informático.

Es importante mencionar, que no se observa algún dolo por parte del Consejo Distrital Electoral X en su actuación. No obstante ello, ante un nuevo criterio jurisdiccional, lo recomendable hubiera sido, y de ahí la omisión, que alguna de las personas que integran el citado Consejo, pudo haber observado segundos antes de concluir el día veinte de marzo el sistema estatal de registro y advertir que dentro del sistema local, estaban cargados algunos nombres, lo que se debió entender como una intención del partido a realizar el registro, y por tanto, el Consejo Distrital Electoral tenía el deber de requerir al partido político para confirmar su presentación y postulación de candidaturas para las diputaciones en dicho distrito electoral, con la entrega en físico de los documentos a que hace mención el citado ordenamiento legal.

DECIMOTERCERO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente y de los recientes criterios por parte de la autoridad jurisdiccional, se obtiene que los argumentos de la recurrente son parcialmente fundados, por tal motivo, con base en el acuerdo plenario de reencauzamiento señalado por el TEEA, en la parte que indica: “..., **b) resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y...**” es claro que la autoridad jurisdiccional estatal ordena a esta autoridad resolver el planteamiento de fondo respecto al presente asunto; y visto el momento en el que se encuentra el desarrollo del presente Proceso Electoral 2020-2021, con la intención de que el registro que en su caso se otorgue mediante la presente resolución pueda verse reflejado en la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, este Consejo General determina asumir la competencia del Consejo Distrital Electoral X, para analizar los documentos que fueron remitidos por el partido en fecha trece de abril del presente año, mediante escrito de la C. Aurora Vanegas Martínez, representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, y revisar en plenitud de jurisdicción si cumple con los requisitos constitucionales y legales que atañen a las candidaturas.

• • •

DECIMOCUARTO. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Esta autoridad debe advertir si cumplen o no lo necesario para obtener su registro, y en su caso las observaciones respectivas de la solicitud de registro de candidaturas del partido político MORENA a las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, conformada por las CC. Susana Sofía Calderón Pulido como propietaria y América Ortiz del Bosque en calidad de suplente, lo anterior en términos del artículo 75 fracción X del Código, el cual permite el registro supletorio de dichas candidaturas por esta autoridad electoral, si bien ante la negativa de Consejo Distrital competente, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pero que de una interpretación funcional resulta aplicable en cuanto a la potestad que el legislador otorgó al Consejo General para dicha actividad y que concatenado con la necesidad y premura de otorgar el registro, por las razones expresadas previamente, es que encuentra justificación para ser aplicada análogamente.

Es por lo anterior, que tomando en consideración las documentales mencionadas en el resultando **XX** de la presente resolución, las cuales fueron presentadas ante esta autoridad y por lo tanto consta dentro de los archivos de este Instituto, en aras de garantizar y maximizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se revisan las documentales referente al registro de las C. Susana Sofía Calderón Pulido y América Ortiz del Bosque, en razón de lo siguiente:

• • •

Distrito X				
Fundamento del o los requisitos artículo(s)	Requisito	Documento que lo acredita	Diputación	
			Distrito X	
			Propietaria	Suplente
35, fracción II, de la CPEUM. ⁴ 12, fracción II, de la CPEA. ⁵ 6°, fracción II, 143, 144, 145, fracción III y 147 del Código	Solicitud de registro.	Original de la solicitud de registro de candidaturas al cargo de integrantes de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	✓	✓
Observaciones:				
19 de la CPEUM. 147 del Código. 281 numerales 6, 7 y 9 del RE ⁶ .	Nombre y apellidos de la persona a la candidatura; Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; Cargo para el que se le postula; Denominación, color o colores del partido o coalición que la postulan.	FORMATO 1. Formulario de datos personales de candidaturas.	✓	✓
Observaciones:				
19 primer párrafo fracción II de la CPEA.	Tener 18 años cumplidos el día de la elección; Estar inscrito/a en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía.	Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente para el 2021,	✓	✓

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

⁶ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

9° fracción I, 147 primer párrafo, fracciones II y V del Código y 281 numeral 8 del RE.		expedida por el Instituto Nacional Electoral u otrora Instituto Federal Electoral.		
Observaciones:				
19, fracción III de la CPEA. 147 primer párrafo, fracción I y último párrafo del Código	Ser ciudadana/o mexicana/o por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Nombre y apellidos de la persona aspirante a la candidatura	Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil correspondiente.	✓	✓
Observaciones:				
19, fracción III de la CPEA. 147 primer párrafo, fracción V y último párrafo del Código 281 numeral 8 del RE.	Ser originario/a del municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección	Constancia de residencia (EN CASO DE APLICAR)	✓	✓
Observaciones:	Las constancias de residencias, si bien son emitidas con fecha posterior al veinte de marzo del presente año, que fue la fecha límite de registro, se encuentran expedidas dentro del tiempo en el que el partido político pudo hacer cumplido las prevenciones que en su caso hubieran sido realizadas, por lo que no se estima partiendo de la buena fe, que fueran otorgadas con una fecha posterior que resulte ventajosa, pues las mismas traen fecha del veintidós y veinticuatro de marzo del presente año, lo que indica que el partido estaba esperando cumplir mediante algún eventual requerimiento.			
147, último párrafo del Código y 281 numeral 7 del RE.	La declaración de aceptación de la candidatura.	FORMATO 2. Declaración de aceptación de candidatura.	✓	✓
Observaciones:				

<p>35 fracción II de la CPEUM.</p> <p>12 fracción II y 20 de la CPEA.</p> <p>9°, 10, 134, quinto párrafo y 147 fracción VI del Código.</p> <p>281, numeral 7, del RE.</p>	<p>No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro(a) de ningún culto religioso, durante los últimos cinco años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral; no encontrarse durante la ejecución de una pena corporal y/o no estar sujeto(a) a una resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas como ciudadano(a); no haber estado ni estar condenado(a) por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad, ni haber estado sujeto(a) a una sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. No haber sido durante los últimos tres años inmediatos anteriores: secretario(a) ejecutivo(a) del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presidente(a), consejero(a) electoral, o secretario(a) técnico(a) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes o del Servicio Profesional Electoral; no haber sido durante los últimos noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral: magistrado(a), tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y juez(a); secretario(a) de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado; fiscal general del estado; consejero(a) electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presidente(a) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, comisionado(a) presidente(a), comisionado(a) ciudadano(a) del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ni delegado(a) de las dependencias federales en el estado; no haber sido durante los noventa días inmediatos anteriores al día de la jornada electoral, servidor(a) público(a) en términos de lo dispuesto por el artículo 66, décimo primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, con excepción de quienes participan por la vía de la reelección consecutiva de sus cargos; no estar o haber sido condenado(a) por delito de violencia política contra las mujeres en razón del género; no participar, ni haber participado durante el actual Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el proceso de selección interna de candidaturas de un partido político diverso al que ha postulado mi candidatura, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición; ser seleccionado(a) de conformidad con las normas estatutarias y de acuerdo al proceso de selección interna del partido político que ha postulado mi candidatura; no tener impedimento legal alguno para contender a una candidatura en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.</p>	<p>FORMATO DECLARATORIA PROTESTA DE VERDAD.</p> <p>3B. BAJO DECIR</p>	<p>✓</p>	<p>✓</p>
<p>Observaciones:</p>				

<p>Artículos 147 fracción VII, 156 A del Código.</p> <p>281 numeral 7 del RE.</p>	<p>Escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo (en caso de aplicar)</p>	<p>FORMATO 4. Escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo. (EN CASO DE APLICAR)</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
Observaciones:				
<p>Artículo 281 numeral 9 del RE.</p>	<p>Solicitud de registro de sobrenombre</p>	<p>FORMATO 5. Solicitud de registro de sobrenombre. (OPCIONAL)</p>	<p>X</p>	<p>X</p>
Observaciones:				
<p>Artículo 20 fracción III de la CPEA.</p> <p>Artículo 9°, párrafo primero, fracción IV del CEEA.</p> <p>Artículos 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.</p>	<p>Declaración 3 de 3 contra la violencia.</p>	<p>FORMATO 6. Declaración 3 de 3 contra la violencia.</p>	<p>✓</p>	<p>✓</p>
Observaciones:				
	<p>Inscripción a la Red Nacional de Candidatas</p>	<p>FORMATO 7. Red de comunicación entre candidatas (opcional para mujeres y mujeres trans).</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
Observaciones:				
<p>Artículos 267 numeral 2, 270 numerales 1 y 2 y 281 numeral 1 del RE.</p>	<p>Solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Original del formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, denominado "SNR", firmado por el (la) candidato(a).</p>	<p>✓</p>	<p>✓</p>
Observaciones:				

Artículo 147 Fracción VIII del Código.	Copia certificada del proceso interno de selección de candidaturas (opcional).	Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del partido en que fue electo/a o la manifestación por escrito que fue seleccionado/a de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, esto mediante el Formato 3A.	X	X
Observaciones:				
De acuerdo con lo establecido en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG-A-26/21, en sus Considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, apartado C, numeral 2.	Dictamen Médico.	Original del dictamen de discapacidad permanente o documento que avale dicha discapacidad manifestada, dicho documento o constancia deberá ser emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida.	X	X
Observaciones:				

En tal virtud, y de la información que se desprende de la tabla inserta, se advierte por lo ahí expuesto, que la solicitud de registro presentada por el partido político denominado MORENA, para el Distrito X, Sí acompaña la información y documentación a que se refieren los artículos 147 del Código y 281 del RE, por lo que se dio cabal cumplimiento a dichos preceptos legales, además de observarse lo prescrito por los artículos 20 de la CPEA y 9° y 10 del referido Código.

• • •

DECIMOQUINTO. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.

Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación) que se invocan en la presente resolución y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de las ciudadanas Susana Sofía Calderón Pulido y América Ortiz del Bosque, este Consejo General considera procedente aprobar su registro, para contender en este Proceso Electoral 2020- 2021, para permanecer de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO MORENA	
DISTRITO X	
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
CARGO	
DIPUTACIÓN	Susana Sofía Calderón Pulido PROPIETARIA
	América Ortiz del Bosque SUPLENTE

DECIMOSEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo anterior, este Consejo General en plenitud de jurisdicción determina otorgar el registro a las C.C. Susana Sofía Calderón Pulido y América Ortiz del Bosque, candidatas al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito X, postuladas por el partido político MORENA, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos s 35 fracción II, 41, Base I, segundo párrafo y párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 y 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 9° fracciones I y IV, 10, 66, párrafos primero y décimo fracciones I, II, III 67, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 134, quinto párrafo, 143, 144, 145, fracción III ,147, 150, 301, 307 fracción I, inciso a), 308, fracción I, inciso b), 310, 312, 330, 331,

• • •

332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 267 numeral 2, 270 numerales 1 y 2, 281 numerales 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG-A-26/21, en sus Considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, apartado C, numeral 2, así como las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina decretar la omisión por parte del Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que integran la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General con base al principio jurídico de celeridad procesal asume competencia y aprueba el registro de la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del distrito electoral uninominal X, postulada por el partido político denominado MORENA, conformada por las CC. Susana Sofía Calderón Pulido en calidad de propietaria, y América Ortiz del Bosque en calidad de suplente, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución, para lo cual se ordena la emisión de sus certificaciones correspondientes en términos del artículo 75 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

• • •

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al partido político denominado MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su aprobación, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y mediante oficio agregando una copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracciones IV y VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página de internet oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

NOVENO. Para su conocimiento general remítase la adición de las candidaturas aprobadas por la presente resolución y solicítase a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76

• • • _____
fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno. -

Conste.-----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.